



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO (SUCRE)  
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), Mayo veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 70-001-33-33-007-2019-00062-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>VÍCTOR MARTÍNEZ ROYERO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ADMISIÓN DE LA DEMANDA</b>

**I. ASUNTO.**

Concierne a este Juzgado decidir, sobre la admisión o rechazo de la demanda de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 de 2011, y las observaciones realizadas mediante auto de 11 de abril del presente año.

**Síntesis de la demanda.**

El señor VÍCTOR MARTÍNEZ ROYERO, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo Oficio 700.11.24/No. 0916 de fecha 29 de agosto de 2018, suscrito por la doctora Merlys Cristina Rodelo Martínez secretaria de Educación Departamental de Sucre, dando respuesta al derecho de petición de fecha 10 de agosto de 2018 con PQR 13661, y acto ficto o presunto al no dar respuesta a la petición del día 28 de abril de 2017 con PQR 6397, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago definitivo del derecho laboral de excedencias de horas extras diurnas o nocturnas, según el caso, incluyendo el trabajo realizado en días domingos y festivos, por días de descansos compensatorios remunerados por las vigencias anuales laboradas en los años 2016 y 2017.

Como consecuencia de la declaración anterior, el demandante solicita que las entidades públicas demandadas reconozcan y paguen el valor correspondiente a excedencias de horas extras diurnas o nocturnas, según el caso, incluyendo el trabajo realizado en días domingos y festivos, por días de descanso compensatorio remunerado por las vigencias laboradas de los años 2016 y 2017.

## **1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.**

### **1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)**

En el presente proceso, se cumplió cabalmente con el requisito de conciliación prejudicial que exige el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, pues previo a incoar el presente medio de control, la parte demandante convocó para conciliar ante la Procuraduría 103 Judicial I para Asunto Administrativos, a los convocados, sobre las pretensiones de la demanda; diligencia que se celebró el 13 de marzo de 2019, pero se declaró fallida por no existir animo conciliatorio de la parte convocada.

### **1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)**

#### **1.2.1. Designación de las partes.**

Esta demanda es incoada por el señor VÍCTOR MARTÍNEZ ROYERO, mediante apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 162 del CPACA.

#### **1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)**

En el auto que inadmitió la demanda se le solicitó a la parte demandante aclarar y precisar las pretensiones de la demanda por cuanto se busca obtener con las mismas el pago de unos emolumentos que se reclaman, por lo que carece de sentido la palabra **EXCEDENCIA**, tal como la cita y que conlleva a una incongruencia.

En cumplimiento a lo anterior, se evidencia que la parte actora presentó escrito de subsanación en el que manifestó de forma clara y precisa las pretensiones de la demanda, dirigidas a que se declare la nulidad del acto administrativo del oficio 700.11.24/No. 0916 de fecha 29 de agosto de 2018, de fecha 05 de septiembre de 2018, que dio respuesta al derecho de petición de fecha de recibido 10 de agosto de 2018 con PQR13661.

Por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de días de descanso compensatorios remunerados por las vigencias anuales laboradas de 2016 y 2017; como consecuencia de las horas extras diurnas o nocturnas laboradas y

cumplidas, incluyendo el trabajo realizado en domingos y festivos del demandante en su cargo de celador, es así que el Despacho tendrá por superada esta falencia.

Así mismo, aclara el Juzgado que la precisión realizada por el apoderado del actor en la subsanación de la demanda se tendrá en cuenta en lo relacionado al Restablecimiento del Derecho.

### **1.2.3. Relación de los hechos.**

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados<sup>1</sup>.

### **1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.**

Igualmente, en la demanda se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado, así como el respectivo concepto de su violación.

### **1.2.5. Petición de pruebas.**

El demandante, acompañó la demanda con las pruebas documentales que tiene en su poder, solicitó la práctica de pruebas a través de oficios.

**OBSERVACIÓN:** El Juzgado se abstendrá de ordenar aquellas pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente de acuerdo con el artículo 78, numeral 10 del CGP.

### **12.6. Estimación razonada de la cuantía.**

El demandante estimó la cuantía en la suma de \$22.646.772, siendo esta la pretensión mayor, de manera que, el libelo introductorio cumple con tal obligación, donde se logró evidenciar que la cuantía no excede de los 50 SMLMV, por lo tanto, esta se encuentra ajustada para el conocimiento de los

---

<sup>1</sup> Ver fl 4 al 9.

jueces administrativos en primera instancia, según los parámetros fijados en el inciso 3 y 5° del artículo 157 del CPACA.

### **1.2.7. Dirección para notificaciones.**

El apoderado de la parte actora indicó la dirección en la que su poderdante recibirá las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, así mismo informa su dirección profesional y electrónica para tal fin.

**Ahora, como quiera que la parte actora no aportó la dirección de correo electrónico de la entidad demandada para efectos de realizar la notificación personal, la demanda, se le requerirá para que informe cual es el buzón de correo electrónico que ésta tiene para recibir notificaciones personales.**

### **1.3. Identificación del acto administrativo demandado.**

En la demanda se individualiza el acto administrativo cuya nulidad se pretende, este es, oficio 700.11.24/No. 0916 del 29 de agosto de 2018 expedido por la Secretaria de Educación Departamental de Sucre, y acto ficto o presunto al no dar respuesta a la petición del día 28 de abril de 2017 con PQR 6397.

De acuerdo con el artículo 161 del C.P.A.CA N° 2, revisado el acto administrativo se observa que la autoridad que lo expidió no dio la oportunidad de interponer los recursos procedentes de ley que en estos casos agota la actuación administrativa, por lo cual no es exigible para que se interpusiera la demanda de forma directa.

### **1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)**

#### **1.4.1. Jurisdicción.**

Es esta jurisdicción, lo Contencioso Administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de una entidad pública, de acuerdo con lo determinado en el inciso 4° del artículo 104 del CPACA; y, segundo, porque se trata de una controversia en materia laboral de un servidor público.

#### **1.4.2. Competencia.**

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 155 del CPACA; por ser este circuito el lugar donde el demandante prestó sus servicios, tal como lo prevé el numeral 3º del 156 *ibídem*.

#### **1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)**

No hay caducidad, teniendo en cuenta que se cumplió con el termino de presentar la demanda dentro del tiempo que estipula la norma que son 4 meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, esto se dio el día 05 de septiembre de 2018 y se tenía como fecha límite para presentar la demanda el día 06 de enero de 2019.

Si bien es cierto para la fecha limite se encontraba la Rama Judicial y el Ministerio Público (Procuradurías para Asuntos Administrativos) en vacancia judicial, se tiene entonces que la fecha se cumplía el día 11 de enero del año 2019 cuando terminó la vacancia judicial. El apoderado de la parte demandante solicitó ante la Procuraduría 103 Judicial I el día 11 de enero solicitud de conciliación extrajudicial, audiencia que se llevó a cabo el día 13 de marzo de 2019<sup>2</sup>, la demanda se presentó ante la oficina judicial de Sincelejo el día 13 de marzo de 2019 por lo que no existe caducidad en el presente proceso.

#### **1.6. Legitimación de las partes.**

Con la subsanación de la demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentra legitimados materialmente, la primera por expresar tener interés directo de días de descanso compensatorios remunerados por las vigencias anuales laboradas de 2016 y 2017; como consecuencia de las horas extras diurnas o nocturnas laboradas y cumplidas, incluyendo el trabajo realizado en domingos y festivos del demandante en su cargo de celador;

---

<sup>2</sup> Ver fl 32 al 34.

mientras que la segunda, es la responsable del reconocimiento y pago de la misma.

## **2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.**

### **2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.**

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella se busca reconocer y hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 700.11.24/No. 0916 de fecha 29 de agosto de 2018, y acto ficto o presunto a la ausencia de respuesta a la petición del día 28 de abril de 2017, el cual, a juicio del demandante, quebranta los postulados legales.

### **2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.**

Revisada la subsanación de la demanda no se advierte la acumulación de pretensiones en la demanda, que deban ser ventiladas por diferentes medios de control, por lo que el medio de control procedente en este caso es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

### **2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.**

Con la demanda se aportó copia del acto administrativo demandado, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, tal como lo exige el numeral 1º del artículo 166 del CPACA<sup>3</sup>.

### **2.4. Control vía excepción.**

En el presente caso, la nulidad invocada del acto administrativo demandado no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

### **2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.**

En la demanda se solicita se oficie a la parte demandada para que remita documentos de interés para el demandante.

---

<sup>3</sup> Ver fl 22 al 24.

**OBSERVACIÓN:** El Juzgado se abstendrá de ordenar aquellas pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente de acuerdo con el artículo 78, numeral 10 del CGP.

## **2.6. Vinculación de terceros.**

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

## **2.7. Medidas cautelares.**

No hay medidas cautelares que resolver.

## **2.8. Copia de la demanda y sus anexos.**

Con la demanda, se adjuntó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones de los sujetos procesales.

## **2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.**

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

## **2.10. Representación adjetiva de la parte actora.**

El poder aportado con la subsanación por el doctor MAURICIO ENRIQUE PEREZ GENEY, cumple con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso<sup>4</sup>.

## **2.11. Medio magnético.**

Con la subsanación el demandante para los efectos del arts. 89 del C.G.P., aportó la demanda en medio magnético (Fl 44).

Así las cosas, y como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es

---

<sup>4</sup> Ver fl. 43

procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

**RESUELVE:**

**1°. ADMÍTASE** la presente demanda, que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el señor **VICTOR MARTINEZ ROYERO** contra el **DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**.

**2° NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal, o quien haga de sus veces, o a quien se le haya delegado tal facultad de recibir notificaciones, en el **DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**; conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**3°. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG.

**4°. REMÍTASE** por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

**5°. CÓRRASE** traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en armonía con los artículos 199 y 200 ibídem, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

**6°. EXHÓRTESE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente,

incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 ídem.

Igualmente, conforme al párrafo 1° del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Además, gestionará y adelantará los trámites necesarios a fin de aportar en la audiencia inicial las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación, ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 180-8 del CPACA.

**7°. NOTIFÍQUESE** esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011

**8°. FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso<sup>5</sup>. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

**9°. ADVIÉRTASE** a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (02) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones

---

<sup>5</sup> CPACA, artículo 171, numeral 4°.

judiciales se debe tener, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA, so pena de imponer las sanciones de ley.

**10°. RECONÓZCASE** personería al doctor **MAURICIO ENRIQUE PÉREZ GENEY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.257.877 y T. P. No. 116.559 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del señor **VICTOR MARTINEZ ROYERO**, para los fines y bajo los términos del memorial poder debidamente conferido.

**11°.- COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN**, se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; y ii) a las partes y a sus apoderados para que i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez por cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**  
Juez